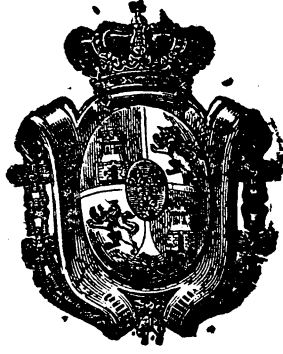


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar ó ampliar algunas de las disposiciones que contiene mi Real decreto de 4 de Marzo de 1844, relativo á la organizacion de la carrera diplomática, vengo en resolver que en lo sucesivo se constituya esta del modo siguiente:

Artículo 1º La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios, embajadores extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 2º Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigurosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi Real servicio podrá alterarse en los ascensos la escala personal; pero nunca la de categorías: de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores.

Art. 3º Los secretarios de legacion de primera clase servirán sus cargos en las embajadas ó ministerios de primer orden, y los de segunda serán destinados indistintamente al lado de los ministros residentes y encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos secretarios.

Art. 4º En las embajadas y ministerios de primer orden, que por la ley vigente tienen señalados dos agregados de planta, solo habrá uno en lo sucesivo, substituyéndose el otro con el segundo secretario de que habla el artículo precedente.

Art. 5º Los Ministros de Guerra y de Marina me pondrán para agregados militares, por conducto del ministerio de Estado, los gefes y oficiales del ejército y armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitán en el ejército ó de teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durare gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 6º Las plazas de oficiales de mi primera secretaria de Estado serán consideradas para todos sus efectos como legaciones, y servidas por encargados de negocios. La de subsecretario ó mayor lo será por un ministro residente.

Art. 7º Las plazas de auxiliares de la misma secretaria serán servidas indistintamente por secretarios de legacion de segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 8º Los agregados sin sueldo que ascendieren á agregados de planta, los de planta que subieren á secretarios de segunda clase, los secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las cortes extranjeras ó á la secretaria de Estado en sus respectivas clases.

Art. 9º Será indispensable tener la categoría de ministro residente ó de encargado de Negocios para desempeñar los cargos de secretario, contador, tesorero y fiscal de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, secretario de la interpretacion de lenguas é introductor de embajadores.

Art. 10º Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado sin sueldo se necesita reunir los requisitos siguientes: tener 21 años de edad cumplidos, acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las universidades del reino la segunda enseñanza

elemental, con arreglo á mi Real decreto de 17 de Setiembre del año anterior, y ademas lengua inglesa, elementos de economía política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.

Art. 11º El número total de agregados sin sueldo se limitará en la secretaria de Estado á seis, y en el extranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.

Art. 12º Los agregados sin sueldo en el extranjero no tendrán derecho á las obviaciones de casa, mesa ni otra alguna.

Art. 13º En lo sucesivo no se nombrarán agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el art. 11º.

Art. 14º En las embajadas y ministerios de primer orden el número de agregados sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.

Art. 15º Para acompañar á una embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de caballeros de embajada, y en clase de agregados sin sueldo uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.

Art. 16º Asimismo cuando un embajador ó ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como agregado sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.

Art. 17º Los que hayan desempeñado el cargo de embajadores conservarán siempre el carácter, honores y prerrogativas anejas al mismo.

Art. 18º Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.

Art. 19º Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda á la categoría que ocupen en la misma carrera.

Art. 20º Los que se hallen hoy en la categoría de oficial de embajada ó en la de secretario de legacion de tercera clase, que quedan suprimidas, serán considerados como secretarios de legacion de segunda clase.

Art. 21º Declaro comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á mi legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como secretario de legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el joven de lenguas como agregados.

Art. 22º Las anteriores disposiciones no tendrán en ningun concepto efecto retroactivo, respecto al personal tal cual se halla hoy constituido, pero se procurará irle poniendo en armonía con las mismas, y ajustándole á ellas lo mas pronto que fuere posible.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, marques de Miraflores.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE GOR.

Sesion del dia 13 de Marzo de 1846.

Se abrió á las dos menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se acordó pasar á la comision de peticiones una de la asociacion de ganaderos del país, y se dió cuenta de unas observaciones relativas á la ley de dotacion del culto y clero, que remitian al Senado los cabildos de Cuenca, Toledo y Salamanca.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de peticiones, en que opina que pase al Gobierno una de varios religiosos exclaustrados, relativa á los atrasos que experimentan en sus asignaciones.

Se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de haber sido nombrados para la comision que ha de dar su dictamen sobre el proyecto de autorizacion al Gobierno para cobrar las contribuciones, los Sres. Burgos, Barrio Ayuso, Salas Omaña, Don Francisco de Paula Figueras y conde de Ayamans.

Fueron aprobados sin discusion dos dictámenes de la comision de peticiones, en que esta opina que pasen al Gobierno dos peticiones, la una de la sociedad de Amigos del país en Valencia, y la otra de D. Antonio Cañizal, relativa á un proyecto de aumento de poblacion y riqueza.

El Sr. Vicepresidente duque de GOR: Se procede á la discusion del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de indemnizacion de partícipes legos.

Leido el dictamen de la comision, y puesto á discusion, tomó la palabra

El Sr. conde de Santa OLALLA: Sr. Presidente, pido que se lea el artículo 143 del reglamento.

El Sr. Secretario Medrano leyó dicho artículo, que decía así: Artículo 143. Los Senadores que se hallen presentes á una votacion no pueden excusarse de votar. No debe dar su voto el que sea interesado personalmente en el negocio que se va á resolver.

El Sr. conde de Santa OLALLA: He pedido la lectura de este artículo del reglamento para provocar una resolucion del Senado que acalle la delicadeza de algunos Sres. Senadores, que interesados como partícipes legos podrian querer tomar parte en la discusion. Yo creo que el espíritu de este artículo va dirigido á que no tomen parte en una discusion ni votacion aquellos que personalmente esten interesados; pero que de ninguna manera habrá sido la intencion de los legisladores privar á los partícipes legos del derecho de tomar parte en esta cuestion, así como tampoco pudo serlo nunca el impedir que tomaran parte en la discusion de los presupuestos todos aquellos que pagamos contribuciones. Sin embargo, el artículo del reglamento está claro, y creo que el Senado debe votar desde ahora si los partícipes legos pueden ó no tomar parte en esta discusion. Esto es lo que propongo á la deliberacion del Senado.

El Sr. conde de EZPELETA: Yo me opongo á que se haga la pregunta que quiere el Sr. Carrasco. Esta pregunta me perdonará S. S. que le diga que es absolutamente inútil. ¿Pues hay asunto que venga al Senado del Congreso en que no esten interesados personalmente los Senadores? Empecemos por las contribuciones, y se verá que desde el momento en que se grava á una renta, todas las demas estan interesadas. El artículo del reglamento se refiere por tanto á aquellos casos puramente personales, fuera de los cuales no debe haber inconveniente en que voten y tomen parte en el debate todos los individuos de este cuerpo. Por consiguiente si se hiciera esa pregunta, seria preciso suponer que los Senadores y lo mismo los Diputados vienen á estos bancos sin tener nada en el mundo, lo que seria un absurdo.

El Sr. ONDOVILLA: La mente del reglamento, cuando se redactó este artículo, no fue privar del derecho de votar á los individuos del Senado en cuestiones generales y de principios; fue solamente excluir de la votacion á aquellos Senadores que estuviesen inmediata é individualmente interesados en una cuestion, cuestion personal, como cuando se tratase de formar causa ó de algun procedimiento, y entonces, aunque tomasen parte en la discusion, no parecia natural que se aprovecharan de su derecho para votar, sino que se abstuviesen y dejasen en libertad á los demas. Pero aquí, señores, la cuestion no es de personas; es de interes general del reino, de conveniencia pública, y en ella estamos todos interesados mas ó menos, los unos porque tienen interes particular, y los otros porque defienden los de la sociedad.

El Sr. conde de SANTA OLALLA: Yo no insisto en mi propuesta; al contrario, mi deseo no era otro que oír las opiniones que sobre este punto se podrian emitir. Sin embargo, no ha sido tan intempestiva mi pregunta, cuando puedo asegurar al Senado que ha habido Senadores interesados en este negocio que han dejado de asistir á la sesion porque se creian imposibilitados para ello.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo ningun Sr. Senador que pida la palabra...

El Sr. OLAVARRIETA: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. OLAVARRIETA: Creo que en un asunto de la gravedad del presente no debemos pasar sin hablar algo sobre un proyecto de tanta trascendencia. Yo habia callado esperando que alguno tomase la palabra; pero no habiéndolo hecho me propongo molestar por poco tiempo al Senado para manifestarle que en mi concepto el proyecto adolece de gravísimos defectos. Ante todas cosas diré que creo justísimo el reintegro ó pago del modo que sea posible de los partícipes legos en diezmos, como creo justísimo que se pague á todos los verdaderos acreedores del Estado. Bajo este concepto creo que deberé limitarme á manifestar en general los defectos que tiene el proyecto, y para ello lo dividiré en tres puntos ó bases, á saber: la calificacion de los créditos, la liquidacion y el modo de pagarlos.

Entramos en la calificacion, porque lo primero es ver si son

